

# ***D O C U M E N T O S***

## LA ACADEMIA Y LAS AREAS MARINAS Y SUBMARINAS DEL GOLFO DE VENEZUELA

La Academia Nacional de la Historia ha estudiado en sus últimas sesiones, nuevamente, todo lo concerniente a la historia de los límites entre Venezuela y Colombia, por tratarse de un asunto que atañe fundamentalmente al destino del país. Como quiera que el Gobierno Nacional se prepara, en el curso de estos días, para reanudar las negociaciones iniciadas en 1965 sobre la llamada delimitación de áreas marinas y submarinas EN EL AMBITO EXTERIOR DEL GOLFO DE VENEZUELA, la Institución ha resuelto expresar su criterio, con fundamento histórico, en el ánimo de contribuir a ilustrar la opinión pública nacional e internacional.

PRIMERO: Una abundante y conocida documentación ha demostrado siempre la existencia de la antigua Provincia de Venezuela, configurada el 27 de marzo de 1528 como Gobernación y Capitanía General, sin solución de continuidad hasta el 19 de abril de 1810. El límite preciso, calificado y documentado de esa Provincia de Venezuela, núcleo territorial de la República de Venezuela que surgió de la Capitanía General de Venezuela y de la Real Audiencia de Caracas, fue siempre, en el occidente, el Cabo de la Vela en la Guajira.

SEGUNDO: En el período histórico 1819 a 1830, correspondiente a la existencia de la República de Colombia, creada por Simón Bolívar desde Angostura, continuó vigente ese límite para el territorio del Departamento de Venezuela, sin discusión alguna.

TERCERO: Producida la disolución de la República de Colombia de 1830, las jurisdicciones territoriales volvieron a la situación de 1810, de acuerdo con el principio de *uti possidetis juris* y para los efectos de Venezuela continuó vigente como era natural el límite en el Cabo de la Vela.

CUARTO: Sólo a partir de 1833 la República de Nueva Granada, hoy República de Colombia (antiguo Departamento de Cundinamarca en la mencionada República de 1819 a 1830) comenzó a discutir el viejo y largamente establecido límite, con la carta que el General Francisco de Paula Santander escribió al Senado de Colombia el 1º de abril de ese año de 1833. La historia de las negociaciones entre las Repúblicas de Venezuela y de Colombia, desde 1833 en adelante, después de diversos laudos y convenios culminó con el Tratado de límites de 1941, en los que se señalan los límites actuales con los cuales Venezuela había perdido el extenso

territorio de la Guajira que va desde su límite histórico en el Cabo de la Vela hasta el actual.

QUINTO: El Golfo de Venezuela, como bahía histórica y como aguas interiores, forma parte del mar territorial de Venezuela, antes y después del Tratado de 1941, con plenitud jurídica reconocida en el decreto del 15 de septiembre de 1939 por parte del Estado venezolano. Es por esa razón por la cual resultaba innecesaria para el momento de la firma del Tratado de 1941, cualquier referencia sobre el particular en el texto de este Tratado.

SEXTO: Por otra parte, el Archipiélago de Los Monjes, cuya soberanía venezolana, ha sido reconocida por Colombia, estuvo siempre desde 1528 dentro de los límites claramente fijados de la Provincia de Venezuela, de la Capitanía General de Venezuela, de la Real Audiencia de Caracas, del Departamento de Venezuela y de la República de Venezuela. En consecuencia, el Archipiélago de Los Monjes, debido a su condición insular, ha sido y es territorio venezolano, en aguas venezolanas, y por tanto genera derechos de participación de mar territorial y plataforma continental.

SÉPTIMO: Con una tradición histórica tan sólida, con una abundante documentación sobre los límites antiguos, con una legislación venezolana muy firme en sus argumentos, con la existencia de disposiciones del Derecho Internacional, y con la solidaridad creada por una historia común, una cultura similar e intereses complementarios, Venezuela espera serenamente una conclusión justa y honorable para sus derechos e intereses, sin menoscabo de su integridad territorial y sin mengua de su identidad nacional, dentro de la necesaria convivencia con un país no sólo vecino, sino fraterno en los ideales bolivarianos de integración latinoamericana.

OCTAVO: En vista de todo lo anterior, preocupa a la Academia Nacional de la Historia la fijación de un rumbo cierto, afianzado en la historia, para las conversaciones que van a reanudarse entre Venezuela y Colombia. En este sentido la Institución estima la conveniencia de ratificar la soberanía siempre ejercida por Venezuela sobre el Golfo de Venezuela y el derecho al mar territorial del Archipiélago de Los Monjes.

La Academia Nacional de la Historia cumple, de este modo, con un elemental deber al recoger los fundamentos históricos que avalan la posición venezolana en la discusión sobre delimitación de áreas marinas y submarinas con la hermana República de Colombia.

Caracas, 17 de enero de 1980.

Caracas, 29 de octubre de 1980

Ciudadano Doctor  
LUIS HERRERA CAMPÍNS  
Presidente de la República

Señor Presidente:

La Academia Nacional de la Historia ha sido invitada por usted, a través de su Director, a emitir opinión sobre el proyecto de Convenio entre Venezuela y Colombia para la delimitación de áreas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela, presentado por la Comisión Negociadora integrada por Delegaciones de ambos países.

La Academia se siente muy honrada al atender el deseo de usted y sobre el particular se permite exponerle:

PRIMERO: La Academia efectuó recientemente un detenido examen de todo lo concerniente a la historia de los límites entre Venezuela y Colombia y expresó su criterio en documento de fecha 17 de enero de 1980, publicado en el Boletín de la Institución y en la prensa nacional. La Academia en esta oportunidad ratifica el contenido de ese documento que se refiere en forma general al problema mencionado, por cuya razón lo anexamos como parte integrante de este pronunciamiento

SEGUNDO: En referencia al proyecto de Convenio que usted ha tenido a bien someter a su estudio, la Academia expresa su criterio así:

a) Los vínculos históricos existentes entre Venezuela y Colombia obligan a cuidar muy especialmente que la relación entre ambos países esté regida por Convenios oportunos, equitativos y jurídicamente correctos. De lo contrario se corre el peligro de crear situaciones negativas que pueden entorpecer la armonía entre los dos pueblos que fue siempre el idea de Simón Bolívar, El Libertador.

b) La Academia estima que en la delimitación de áreas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela han de tomarse en cuenta, junto a todos los otros factores de importancia, aquellas consideraciones de orden histórico que inciden en el problema.

Se observa que en el texto del Proyecto, en ningún caso se menciona que las operaciones de delimitación van a efectuarse dentro de la zona conocida geográficamente como el Golfo de Venezuela, denominación tradicional, históricamente inobjetable, cuya omisión no parece justificada.

c) Observa la Academia, que entre las varias líneas que traza el proyecto de Convenio, se destaca una que va desde Punta Macolla, en la Península de Paraguaná, hasta el Monje Norte y de ahí hasta la comprendida entre los puntos "D" y "E" en la explicación que contiene el artículo 1 del Proyecto. Esa línea señalaría el límite externo de las aguas interiores de Venezuela en la zona respectiva. No se comprende la razón por la cual esta línea, que en nada incide en la delimitación entre los dos países, sea fijada en un acto bilateral, para cuya vigencia se requiere la aprobación de autoridades distintas a las propias del Estado venezolano y que no podría modificarse en el futuro, sin el consentimiento del otro Estado. La aprobación por ambos Gobiernos, indispensable en las líneas de la delimitación propiamente dicha, no es necesaria para determinar la que sólo señalaría el límite actual de nuestras aguas interiores, pero que no debe comprometernos para el futuro, cuando circunstancias de orden geográfico, político, jurídico o técnico, puedan llegar a aconsejar su modificación unilateral por Venezuela.

La Academia se permite señalar, con criterio general, que el fijar por convenios bilaterales las líneas externas de nuestras aguas interiores, en zonas que no corresponden a la delimitación en proyecto, es contrario a los principios fundamentales que rigen el ejercicio de nuestra soberanía, y que de ser necesarias, tales líneas, ellas deben ser establecidas en decisiones unilaterales y soberanas de Venezuela.

d) Observa la Academia que no aparece en ninguno de los documentos sometidos a su estudio explicación que justifique por qué se pretende establecer sobre el llamado Paralelo de Castilletes el Tramo uno determinado en el Artículo 1º del Proyecto, siendo así que en otras oportunidades Venezuela ha sostenido que ese tramo inicial de la delimitación debe seguir la dirección de la frontera terrestre.

e) No compartimos el criterio de los negociadores de que el Proyecto consolida la plena soberanía de Venezuela al sur del paralelo de Castilletes, ya que dicha soberanía venezolana en esa zona no ha sido nunca objetada, ni Venezuela puede admitir tales objeciones de ser formuladas, aunque la Academia aprecia la importancia política y jurídica del reconocimiento por parte de Colombia de las aguas que se encuentran al Sur de dicho Paralelo como Mar Interior de Venezuela. Tampoco compartimos la aseveración de los señores negociadores acerca de que el Proyecto "contiene el máximun que es posible obtener en negociaciones" ya que tal declaratoria indicaría la admisión de la insuficiencia de los títulos de Venezuela para obtener una delimitación más favorable.

f) Considera la Academia improcedente que en el Artículo 3º se establezca el paso inocente de buques de guerras y otros buques oficiales de Colombia por aguas interiores de Venezuela. No satisface el criterio de la reciprocidad que señala ese artículo, ya que las condiciones geográficas de la zona hacen innecesario que los barcos venezolanos pasen por zonas colombianas, mientras que las zonas venezolanas se prestan por sus características propias al frecuente tránsito de buques de otros países. Podría omitirse tal declaración sobre dicho paso inocente de buques de guerra y otros buques oficiales y dejar la materia a la regulación prevista en convenios internacionales de los cuales Venezuela es parte.

g) Considera la Academia que las normas del Artículo 4º significan una alteración de la situación legal e histórica nacional en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, la cual fue creando paulatinamente la conciencia nacional de que los hidrocarburos en territorio venezolano son propiedad del Estado venezolano y su aprovechamiento debe ser también íntegro para el Estado venezolano.

El Proyecto establece que si un yacimiento se extiende, aunque sea en una mínima proporción, a la zona que se pretende asignar a Colombia, la mitad de los hidrocarburos extraídos de ese yacimiento pertenecerá a Colombia, situación que no se explica ni se justifica en los documentos estudiados. Opina la Academia que para cada caso de explotación conjunta debe establecerse la proporción de participación de cada Estado, en gastos y beneficios, teniendo en cuenta las normas de la industria petrolera mundial para la explotación de yacimientos comunes.

Las razones expuestas llevan a esta Academia a considerar que conviene introducir en el Proyecto las modificaciones que se ha permitido señalar, además de otras igualmente pertinentes que formulen otras Instituciones, si se quiere que el Acuerdo proyectado contribuya a la buena armonía entre Venezuela y Colombia, suprema finalidad para cuyo logro todos debemos trabajar.

La Academia agradece de nuevo a usted su atención y tiene la esperanza de que las consideraciones formuladas anteriormente, puedan ser de utilidad a los intereses de la República.

De usted muy atentamente,

BLAS BRUNI CELLI  
DIRECTOR